



**Tribunal Constitucional**

**Sala Segunda. Sentencia 0299/ 2026**

EXP. N.º 03422-2023-PHC/TC  
CUSCO

REPRESENTADO POR



Firmado digitalmente por:  
DOMINGUEZ HARO Helder FAU  
20217267618 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 27/02/2026 06:40:21-0500

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de febrero de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don [REDACTED] abogado de don [REDACTED] contra la Resolución 6, de fecha 28 de marzo de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2021, doña [REDACTED] interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don [REDACTED] y la dirigió contra los magistrados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Denunció la violación de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como del principio de legalidad penal.

La recurrente solicitó que se declare la nulidad del auto de vista, Resolución 9, de fecha 28 de junio de 2021<sup>3</sup>, que confirmó la Resolución 5, de fecha 7 de setiembre de 2021, que declaró improcedente la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional presentado por don [REDACTED]<sup>4</sup>. En consecuencia, se convoque a nueva audiencia de apelación y se emita nueva resolución conforme a ley.



Firmado digitalmente por:  
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU  
20217267618 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 25/02/2026 08:55:10-0500

<sup>1</sup> Foja 67 del PDF del expediente

<sup>2</sup> Foja 3 del PDF del expediente

<sup>3</sup> Foja 27 del PDF del expediente

<sup>4</sup> Expediente 00248-2010-57-1001-JR-PE-04





**Tribunal Constitucional**



**Sala Segunda. Sentencia 0299/ 2026**

EXP. N.º 03422-2023-PHC/TC

CUSCO

REPRESENTADO POR

Alegó lo siguiente: (i) mediante sentencia condenatoria, Resolución 13, de fecha 1 de abril de 2011, don [REDACTED] fue condenado a veinte años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 107 del Código Penal<sup>5</sup>; (ii) la ley vigente al momento de la sentencia por el delito que fue sentenciado el favorecido no establecía prohibición alguna para el beneficio de liberación condicional. Es decir, si se aplica el artículo 57-A del Decreto Legislativo 1296, regresamos al momento en que fue emitida la sentencia el 1 de abril de 2011, y el Código de Ejecución Penal de 1991, en ese entonces, no prohibía el beneficio penitenciario para el delito que se ubica en el artículo 107 del Código Penal; y (iii) la resolución objetada que denegó el beneficiario penitenciario de liberación condicional solicitado por el recurrente, no respetó el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante la Resolución 1, de fecha 12 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 28 de febrero de 2022<sup>7</sup>, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al estimar que la resolución de vista cuestionada que declaró improcedente el beneficio aplicó la norma penitenciaria vigente al momento de solicitar el beneficio penitenciario; por lo tanto, no le corresponde tal beneficio debido a que al momento de solicitarlo estaba prohibido para el delito de parricidio del artículo 170 del Código Penal. Agregó que la resolución cuestionada contiene la suficiente argumentación sostenible considerando las sentencias del Tribunal Constitucional.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco revocó la sentencia apelada, la reformó y declaró improcedente la demanda al estimar que lo que verdaderamente pretende la recurrente, invocando el principio de legalidad, es que se apliquen los

<sup>5</sup> Expediente 00248-2010-31-1001-JR-PE-04

<sup>6</sup> Foja 35 del PDF del expediente

<sup>7</sup> Foja 43 del PDF del expediente



**Tribunal Constitucional**

**Sala Segunda. Sentencia 0299/ 2026**

EXP. N.º 03422-2023-PHC/TC

CUSCO

REPRESENTADO POR

alcances del artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, que aborda la aplicación temporal de las normas que regulan los beneficios penitenciarios, entre otros, la semilibertad y la liberación condicional, refiriendo que “...los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme...”, incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo 1296, publicado el 30 de diciembre de 2016. Señaló también que los asuntos relativos a la aplicación de las normas penales penitenciarias son de mera legalidad, no pudiendo ser conocidos en sede constitucional, pues ello terminaría por desnaturalizar la presente vía, correspondiendo declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del inciso 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del auto de vista, Resolución 9, de fecha 28 de junio de 2021, que confirmó la Resolución 5, de fecha 7 de setiembre de 2021, que declaró improcedente la solicitud de beneficiario penitenciario de liberación condicional presentado por don [REDACTED].<sup>8</sup> En consecuencia, se convoque a nueva audiencia de apelación y se emita nueva resolución conforme a ley.
2. Se denunció la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como del principio de legalidad penal.

### **Análisis del caso**

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación

---

<sup>8</sup> Expediente 00248-2010-57-1001-JR-PE-04



**Tribunal Constitucional**

**Sala Segunda. Sentencia 0299/ 2026**

EXP. N.º 03422-2023-PHC/TC

CUSCO

REPRESENTADO POR

negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.

4. La Constitución establece en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que preceptúa que *“el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”*.
5. El Tribunal Constitucional ha precisado que los propósitos de la reeducación y rehabilitación del penado suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito<sup>9</sup>.
6. El régimen penitenciario debe condecirse con la prevención especial de la pena que hace referencia al tratamiento, resocialización del penado (reeducación y rehabilitación) y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena, lo cual es acorde con lo señalado en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución. La prevención general de la pena obliga al Estado a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, ello de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, que dispone que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad.<sup>10</sup>
7. Los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación

<sup>9</sup> Cfr. la STC del Expediente 00010-2002- AI/TC, fundamento 208.

<sup>10</sup> Cfr. la STC de los expedientes 02590-2010-PHC/TC; 03405-2010- PHC/TC y 00212-2012-PHC/TC.



**Tribunal Constitucional**

**Sala Segunda. Sentencia 0299/ 2026**

EXP. N.º 03422-2023-PHC/TC  
CUSCO

REPRESENTADO POR

del interno<sup>11</sup>. Sin embargo, no cabe duda de que su denegación, revocación o restricción de acceso debe obedecer a motivos objetivos y razonables.

8. Cabe recordar que, cuando el Tribunal Constitucional determinó que la norma aplicable para el otorgamiento para beneficiarios penitenciarios era la vigente al momento de su solicitud, no existía una norma que regulara dicha situación. Sin embargo, a la fecha, ya existe en el Código de Ejecución Penal un criterio temporal general para la aplicación de normas penitenciarias vinculadas con los beneficios penitenciarios de semilibertad, libertad condicional y redención de la pena por el trabajo y la educación.<sup>12</sup>
9. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 17/2025<sup>13</sup>, recaída en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, cambió de criterio en cuanto a la norma aplicable en el tiempo en materia de los beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y de redención de la pena por el trabajo y estudio.
10. En efecto, en la citada sentencia constitucional se señaló que este Tribunal tenía como criterio jurisprudencial que la norma aplicable para resolver el pedido de concesión de los mencionados beneficios penitenciarios era la vigente al momento de solicitarlo ante la autoridad jurisdiccional o penitenciaria correspondiente. Sin embargo, dicho criterio fue revisado y cambiado a fin de garantizar una mayor protección de los derechos fundamentales de los reos.<sup>14</sup> En este sentido, el Tribunal Constitucional juzgó que la norma aplicable en el tiempo para resolver la concesión de los aludidos beneficios penitenciarios está determinada por la norma vigente al momento en que la sentencia condenatoria del reo peticionante adquiere firmeza, con excepción de leyes especiales que establezcan otro tratamiento.<sup>15</sup>

<sup>11</sup> Cfr. la STC del Expediente 2700-2006-PHC/TC.

<sup>12</sup> Cfr. la STC de los expedientes 00559-2024-PHC/TC, fundamento 15 y 02409-2023-PHC/TC, fundamento 19.

<sup>13</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00559-2024-HC.pdf>

<sup>14</sup> Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, fundamentos 8, 9 y 11.

<sup>15</sup> Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, fundamentos 13 y 26.



**Tribunal Constitucional**



**Sala Segunda. Sentencia 0299/ 2026**

EXP. N.º 03422-2023-PHC/TC

CUSCO

REPRESENTADO POR

11. Asimismo, este Tribunal indicó que este cambio de criterio jurisprudencial se sustenta en garantizar las expectativas legítimas sobre la concesión de tales beneficios penitenciarios que el reo pudo tener al momento de ingresar al establecimiento penitenciario y que a la fecha de la emisión de la sentencia condenatoria firme del reo concreta el inicio de la relación jurídico-penitenciaria<sup>16</sup>. Finalmente, este Tribunal precisó que el cumplimiento de los requisitos legales no implica la concesión automática de los referidos beneficios penitenciarios, sino que también se requiere la evaluación integral que realice el juzgador penal o la autoridad administrativa penitenciaria en relación con el proceso evolutivo y resocializador positivo del penado.<sup>17</sup>
12. La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (plazo de internamiento efectivo, trabajo realizado, etc.). Dado que el interno se encuentra privado de su libertad personal en virtud de una sentencia condenatoria firme, la concesión de beneficios está subordinada a la evaluación del juez, quien estimará si los fines del régimen penitenciario (inciso 22 del artículo 139 de la Constitución) se han cumplido, de manera que corresponda reincorporar al penado a la sociedad, aun antes de que se haya cumplido la totalidad de la condena impuesta, si es que éste demuestra estar reeducado y rehabilitado.<sup>18</sup>
13. En atención a lo expuesto, este Tribunal Constitucional concluye lo siguiente:<sup>19</sup>
  - a) El factor de temporalidad para la aplicación de las normas que modifiquen los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y estudio, semilibertad y libertad condicional, será la fecha en que el condenado tenga sentencia

<sup>16</sup> Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, fundamentos 17 y 22.

<sup>17</sup> Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, fundamentos 24, 25 y 26, segundo párrafo.

<sup>18</sup> Cfr. la STC del Expediente 01594-2003-HC/TC, fundamento 14.

<sup>19</sup> Cfr. la STC de los expedientes 00559-2024-PHC/TC, fundamento 26 y 02409-2023-PHC/TC, fundamento 30.



**Tribunal Constitucional**

**Sala Segunda. Sentencia 0299/ 2026**

EXP. N.º 03422-2023-PHC/TC  
CUSCO

REPRESENTADO POR

firmes, conforme lo dispone el artículo 63 del TUO del Código de Ejecución Penal, con excepción de leyes especiales que establezcan otro tratamiento.

b) Queda en manos del órgano jurisdiccional y de la autoridad administrativa penitenciaria evaluar no solo el cumplimiento de los requisitos objetivos, sino también si el condenado que solicita los beneficios tiene un perfil adecuado para su concesión, en atención al fin resocializador que conlleva la pena impuesta.

14. En el presente caso, se alega que don [REDACTED] solicitó el beneficio penitenciario de liberación condicional previsto en el Código de Ejecución Penal; sin embargo, mediante auto de vista, Resolución 9, de fecha 28 de junio de 2021<sup>20</sup>, se confirmó la Resolución 5, de fecha 7 de setiembre de 2021, se declaró improcedente. La demandante sostiene que, al momento de dictarse la sentencia condenatoria contra el favorecido el Código de Ejecución Penal de 1991 no prohibía el beneficio penitenciario para el delito de parricidio previsto en el artículo 107 del Código Penal.

15. De la revisión del auto de vista objetado se advierte:

### **III. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO**

(...)

#### **3.2. Análisis del caso concreto**

(...)

##### **Antecedentes**

**B.** En el caso en concreto, mediante Sentencia contenida en la resolución Nro. 05 de fecha 08 de febrero de 2011, se condenó a [REDACTED] como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio, subtipo Parricidio, tipificado en el artículo 107º del Código Penal, en agravio de [REDACTED], por lo que se le impuso 20 años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que vence el día 07 de marzo de 2030; por otro lado, el sentenciado está obligado a cancelar la

<sup>20</sup> Foja 27 del PDF del expediente



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 0299/ 2026

EXP. N.º 03422-2023-PHC/TC  
CUSCO

REPRESENTADO POR

suma total de diez mil nuevos soles a favor de los herederos legales de la víctima. Esta decisión fue confirmada mediante sentencia de vista contenida en la resolución Nro. 13 de fecha 01 de abril de 2011.

Posteriormente, la Autoridad Penitenciaria a través del Oficio Nro. 278-2021-INPE-ORSOC-EP-CSC-D de fecha 21 de mayo de 2021, remitió el expediente de beneficio penitenciario al Órgano Jurisdiccional, siendo recepcionado mediante resolución Nro. 01 de fecha 8 de junio de 2021; es así que, en fecha 05 de setiembre de 2021 se emitió el auto materia de apelación declarado infundado el beneficio penitenciario de liberación condicional solicitado por el sentenciado<sup>21</sup>.

[...]

#### **Sobre los supuestos de improcedencia**

[...]

**G.** En ese tenor, el artículo 50° del Código de Ejecución Penal, regula supuestos delictivos en los cuales no proceden los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional; así pues, en el segundo párrafo del artículo referido, se establece de forma expresa que:

***Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, [...] del Código Penal (...)"***

**H.** En el caso concreto, el interno [REDACTED] fue sentenciado por la comisión del delito de contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, tipificado en el artículo 107° del Código Penal, delito que se encuentra dentro de los supuestos de exclusión que regula el artículo 50° del Código de Ejecución Penal para conceder el beneficio penitenciario de semilibertad y liberación condicional.

---

<sup>21</sup> Foja 31 del PDF del expediente



**Tribunal Constitucional**

**Sala Segunda. Sentencia 0299/ 2026**

EXP. N.º 03422-2023-PHC/TC

CUSCO

REPRESENTADO POR

Por lo tanto, conforme a lo desarrollado en párrafos anteriores, debe ser aplicada la Ley vigente al momento de solicitado el beneficio penitenciario; en el caso, se cuenta con el oficio Nro. 278-2021-INPE de fecha 21 de mayo del 2021 que remite el cuaderno de beneficio penitenciario a favor del interno [REDACTED]; siendo ello así, y estando a dicha fecha vigente el texto del artículo 50º del Código de Ejecución Penal, se tiene que el delito por el que fue sentenciado el interno -el artículo 107 del Código Penal- se encuentra de los supuestos de exclusión por los cuales no procede la concesión del beneficio penitenciario de liberación condicional<sup>22</sup>

16. Se puede colegir que está comprobado que, mediante sentencia condenatoria, Resolución 5, de fecha 8 de febrero de 2011, el favorecido fue condenado por el delito de parricidio, tipificado en el artículo 107 del Código Penal, por lo que se le impuso veinte años de pena privativa de la libertad, que vence el día 7 de marzo de 2030; confirmada por sentencia de vista, Resolución 13, de fecha 1 de abril de 2011.
17. En ese sentido, cabe precisar que a la fecha en la que el favorecido fue condenado y obtuvo sentencia firme, estaba vigente el artículo 53 del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 654, publicado el 2 de agosto de 1991, que establecía lo siguiente: “*La liberación condicional se concede al sentenciado que ha cumplido la mitad de la pena, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención. [...] Este beneficio no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 296º, 297º, 301º, 302º y 319º a 323º del Código Penal*”.
18. Por tanto, el recurrente ingresó como condenado al establecimiento penitenciario con un régimen que le permitía acogerse al beneficio de liberación condicional, debido a que el legislador democrático así lo permitió.

---

<sup>22</sup> Foja 33 del PDF del expediente



**Tribunal Constitucional**

**Sala Segunda. Sentencia 0299/ 2026**

EXP. N.º 03422-2023-PHC/TC

CUSCO

REPRESENTADO POR

19. Asimismo, otro fundamento para la adopción del criterio referido a la fecha de la sentencia firme no es otro que el principio de legalidad en materia penal, que determina no solo la necesidad de que la conducta típica y el *quantum* de la pena a imponer de un hecho delictivo se encuentren comprendidos en una norma de rango legal, sino también el régimen penitenciario aplicable. Así se reconoce en el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal, que establece que “no puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen”.<sup>23</sup>
20. De lo expuesto, entonces, se colige que el pronunciamiento judicial cuestionado fundamentó su decisión en una norma que no estaba vigente a la fecha de la sentencia firme, por lo que, conllevó que el favorecido no tenga un pronunciamiento de fondo respecto al beneficio penitenciario solicitado. En consecuencia, este Tribunal considera que la demanda debe ser estimada.

### **Efectos de la sentencia**

21. Al haberse acreditado la vulneración del debido proceso en su vertiente de la motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad penal, en conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido, corresponde declarar la nulidad del auto de vista, Resolución 9, de fecha 28 de junio de 2021, que confirmó la Resolución 5, de fecha 7 de setiembre de 2021, que declaró improcedente la solicitud de beneficiario penitenciario de liberación condicional presentado por don [REDACTED].<sup>24</sup>
22. Por consiguiente, se ordena a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco o al órgano jurisdiccional que haga las veces que emita una nueva resolución en el plazo más breve, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

<sup>23</sup> Cfr. la STC de los expedientes 00559-2024-PHC/TC, fundamento 19 y 02409-2023-PHC/TC, fundamento 23.

<sup>24</sup> Expediente 00248-2010-57-1001-JR-PE-04.



**Tribunal Constitucional**

**Sala Segunda. Sentencia 0299/ 2026**

EXP. N.º 03422-2023-PHC/TC

CUSCO

REPRESENTADO POR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al haberse acreditado la vulneración del debido proceso en su manifestación de la motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad penal, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don [REDACTED].
2. Declarar **NULO** el auto de vista, Resolución 9, de fecha 28 de junio de 2021, que confirmó la Resolución 5, de fecha 7 de setiembre de 2021, que declaró improcedente la solicitud de beneficiario penitenciario de liberación condicional presentado por don [REDACTED], Expediente 00248-2010-57-1001-JR-PE-04.
3. **ORDENAR** a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco o al órgano jurisdiccional que haga las veces que emita una nueva resolución en el plazo más breve, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
GUTIÉRREZ TICSE  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**